


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	13/08/2024 08:44	Fecha/hora resolución	13/08/2024 09:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001269
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Adquisición de etilómetros		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001164	18/07/2024 15:23	JAVIER GERARDO BONILLA ARGUEDAS	SONDEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001140	16/07/2024 12:17	YOLANDA MARIA PEREZ PEREZ	FALCON INDUSTRIES C.R. SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

Que el día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, las empresas **FALCON INDUSTRIES C.R SOCIEDAD ANÓNIMA Y SONDEL SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2024LY-000008-0012400001, tramitada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para adquirir etilómetros.

Que el día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta División le concedió audiencia especial a la Administración, mediante auto 8052024000001347 al amparo de lo regulado en el artículo 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, la cual se atendió el primero de agosto del año en curso según consta en el expediente del recurso de objeción tramitado por medio de SICOP.

La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001164 - SONDEL SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor 2024LY-000008-0012400001, tramitada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para adquirir etilómetros, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGC), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE SONDEL SOCIEDAD ANÓNIMA 1) Especificaciones técnicas insuficientes: Señala la empresa recurrente que en el pliego de condiciones, no se proporciona información relevante sobre el tipo de tecnología y las características de los dispositivos Handheld que actualmente utiliza la Policía de Tránsito. La falta de información actualizada sobre los Hand Held (características, marca, modelo, versión de software) y sobre el software utilizado impide garantizar el cumplimiento de la compatibilidad entre los mismos. Sobre este argumento, el recurrente solicita que se proporcione la información detallada sobre el tipo de tecnología y características específicas de los dispositivos Handheld. Manifiesta la Administración, que en el expediente tramitado en SICOP constan aclaraciones presentadas por otros potenciales oferentes relacionadas con los handheld, su software, características, requerimientos de conectividad y transmisión de datos (visibles en el expediente tramitado en sicop, en el apartado "2. Información del cartel", "información de aclaración", documentos n.° 0132024000100042, 0132024000100043, 0132024000100044) Ahora, es criterio de esta División que a pesar de que la Administración ha aclarado las solicitudes del objetante, es imperativo que dichos requerimientos técnicos se reflejen y ajusten en el pliego de condiciones. La completitud y claridad del pliego de condiciones son esenciales para garantizar la transparencia, igualdad y libre concurrencia en el proceso licitatorio. Según el artículo 88 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Un pliego de condiciones ambiguo puede resultar en una falta de equidad y en una limitación a la competencia, lo que contraviene los principios fundamentales de la contratación pública. Por tanto, es crucial que las especificaciones y requisitos detallados en el pliego de condiciones sean exactos y comprensibles para todos los potenciales oferentes, evitando así cualquier posible perjuicio o malentendido que pudiera surgir durante el proceso de adjudicación. Por lo anterior, **se declara con lugar** el recurso en este extremo, con el fin de que se incorporen los requerimientos técnicos de los dispositivos con los cuales los bienes ofertados deben ser compatibles.

2) Experiencia del oferente: El recurrente en su recurso señala que el requisito de una experiencia mínima de 5 años en el suministro de este tipo de bienes afecta la transparencia, la igualdad y la libre concurrencia. Además, indica que el pliego de condiciones establece la descalificación de ofertas que no cumplan con las cantidades solicitadas, argumentando que, según los registros de SICOP, ninguna Administración ha adquirido una cantidad similar. La Administración manifiesta que el recurrente no demuestra ningún tipo de perjuicio y aclara que el plazo de 5 años de experiencia establecido en el pliego de condiciones corresponde a parámetros proporcionales, señala que lo establecido en el pliego en ningún momento se hace referencia a la cantidad de dispositivos requeridos para el desarrollo de la Policía de Tránsito. Es criterio de esta División que se observa una falta de fundamentación por parte del recurrente, ya que se limita a afirmar que el requisito afecta los principios de la Ley General de Contratación Pública, sin realizar un análisis detallado de cómo la exigencia de 5 años de experiencia impacta dichos principios. Además cabe resaltar que, según la argumentación presentada en el recurso, el objetante indica que cuenta con "(...)30 años en el mercado costarricense, primero como importadores de equipos industriales y, desde hace más de diecisiete años, como importadores, distribuidores y asesores en el área de equipos e implementos de seguridad y protección personal (...)", por lo cual el requisito de experiencia no debería representar un obstáculo para su participación en la licitación. Respecto al deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP establece que los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados, con la prueba idónea y la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Por lo tanto, se evidencia una falta de fundamentación por parte del recurrente, ya que no demostró cómo el requisito de 5 años de experiencia afecta los principios de contratación pública, sin que acreditara que la cantidad de años de experiencia requerida de frente al alcance del objeto contractual, a la realidad del mercado, o a cualquier otro parámetro resultaba excesivo y desproporcionado. En consecuencia, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

3) Sobre el estudio de mercado: señala el recurrente que realizar un sondeo de mercado con solo dos potenciales oferentes no es suficiente para determinar la razonabilidad de los precios y verificar la existencia de proveedores adecuados, al amparo del artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública. Sobre este argumento, solicita el recurrente que se realice un nuevo estudio de mercado, considerando un número adecuado de proveedores. Señala la Administración que no se extraen violaciones a lo dispuesto en los artículos 17 y 34 de la Ley General de Contratación Pública y se argumenta que la empresa recurrente no expone en ningún sentido cuál es el fundamento de la supuesta violación a la norma. Ahora, esta División ha señalado que el concepto de estudio de mercado implica

la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación.

La obligatoriedad de llevar a cabo un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello permite a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. En este sentido, resulta importante destacar que el artículo 34 de la Ley citada establece de forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones, sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios.

El estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria.

Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Debe tenerse presente que el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá como fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios.

En línea con la normativa aplicable, el estudio de mercado contribuye a proteger el principio de competencia y libre concurrencia, al identificar proveedores potenciales y proporcionar una base sólida para establecer precios justos y razonables. Esto es especialmente crucial en contrataciones de gran envergadura o en situaciones donde el mercado presenta condiciones especiales. Por último, es esencial vincular el estudio de mercado con el objeto contractual y sus especificaciones técnicas, en relación con el tema de las compras públicas estratégicas, que es parte de los aspectos novedosos incorporados a la actual normativa de contratación pública.

En resumen, el estudio de mercado desempeña un papel crucial al asegurar la transparencia, eficiencia y equidad en la contratación pública, proporcionando información confiable y actualizada sobre precios y disponibilidad de bienes, obras y servicios. Es fundamental que este estudio no solo se realice en el momento procedimental oportuno, durante la fase inicial del procedimiento y previo a la estimación del contrato, sino que también se presente como información clara, objetiva y disponible para todas las partes involucradas en el procedimiento de contratación pública. Dada su importancia, es vital que este estudio quede incorporado en el expediente administrativo dentro del sistema digital unificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 al 19, 56 inciso g) y 125 inciso o) de la LGCP, en conjunto con los artículos 25 y siguientes del RLGCP. Sobre el tema, ver además las resoluciones R-DGP-00044-2024, R-DCA-SICOP-01054-2023, R-DCA-SICOP-01493-2023, R-DCA-SICOP-00852-2023 y R-DCA-SICOP-00683-2023.

Por lo que se tiene que el estudio de mercado en la contratación pública cumple un rol central al garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procesos de adquisición. Al proporcionar información actualizada y confiable sobre precios, disponibilidad y calidad de bienes y servicios, el estudio de mercado respalda decisiones informadas de la Administración, promueve la competencia y previene situaciones de monopolio. Su estrecha vinculación con las especificaciones técnicas del objeto contractual, como se ilustra en los precedentes citados, destaca su papel estratégico. Su implementación rigurosa, debidamente documentada en el expediente administrativo, es esencial para salvaguardar la legalidad y eficacia de los procesos de contratación pública.

Con respecto al estudio de mercado que consta en el expediente electrónico, es preciso recalcar que en el expediente electrónico de la contratación, consta el documento denominado "Estudio de mercado Adquisición de etilómetros SP 776v2.pdf", en el cual se manifiesta que se realizó la búsqueda en el SICOP, y se encontró la contratación 2023LD-000348-0022030101, y se obtuvieron dos cotizaciones de empresas que distribuyen dichos dispositivos. Se detalla que "Una vez realizado el análisis de la contratación antes citada, así como las cotizaciones, se pudo determinar que el precio promedio tomando en cuenta la inflación de 3.6% es de \$1 561 704.60". Ahora, lo detallado en ese documento no atiende a realizar un verdadero análisis de mercado, más aún cuando no existe un solo análisis o valoración de los proveedores que fabrican este producto y dónde están ubicados, sin considerar cuál podría ser el plazo real según estos aspectos que así son exigidos como parte del análisis que debe hacer en un estudio de mercado. Sobre lo expuesto, si bien la Administración realiza una referencia de la información que toma en cuenta para realizar el estudio de mercado, se echa de menos por parte de la Administración un análisis detallado exponiendo los datos reales que procede a utilizar, con los que se logre definir de manera sustentada el precio finalmente determinado como de referencia, lo cual sea de acceso público y consultado por cualquier posible proveedor. Se echa de menos, un análisis propio para determinar el precio de referencia y los resultados a los cuales arribó, que sean aplicables al objeto de la contratación. Por lo anteriormente expuesto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración documentar de manera detallada los aspectos antes indicados y cualquier otro que considere importante con respecto a la obligación regulada en el numeral 34 de la LGCP respecto a la realización del estudio de mercado. Debe la Administración incorporar dicha ampliación al expediente de la contratación, darle la debida publicidad y otorgar la posibilidad a los interesados de recurrir dicha información. Bajo ese orden de ideas, conviene traer a colación lo señalado al respecto en la resolución R-DGP-SICOP-00646-2024 de las 13:17 horas del 8 de mayo de 2024, cuya lectura integral se recomienda, en cuanto a los parámetros a tomar en cuenta al momento de realizar el estudio de mercado: "De lo anterior se desprende que existe una relación de normas entre la forma de efectuar el estudio de mercado según artículo 34 LGCP y los escenarios previstos para realizar el análisis de la razonabilidad del precio ofertado regulado en el artículo 44 RLGCP. En consecuencia, de una lectura armonizada de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Contratación Pública es factible concluir que el artículo 44 de dicho reglamento permite operativizar la obligación impuesta a las Administraciones licitantes en cuanto a la realización de un estudio de mercado, al establecer las reglas generales que deben seguirse para determinar el precio de referencia y la banda o rango de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan del citado estudio y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado. El estudio de mercado se constituye a partir de varias fuentes confiables de información, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 44 del RLGCP, siendo el banco de precios el primer insumo de consulta a disposición de la Administración, sin embargo debe tomarse en cuenta que los datos que se extraigan del mismo no deben ser utilizados de forma automática sino que deben ser analizados para determinar que responden a las particulares características del objeto o servicio que se pretende licitar. Lo anterior por cuanto en algunos casos, entre ellos para la contratación de servicios y la obra pública, el mero código de identificación del catálogo no le brinda la información precisa que necesita para comparar de frente a lo que busca licitar. En caso de que la información del banco de precios no le resulte ni aplicable ni suficiente para establecer precios de referencia en objetos o servicios similares, la contratante deberá dejar constando dentro del expediente electrónico del concurso la justificación de ese actuar, pudiendo entonces recurrir a otras fuentes conforme se dirá."

5.2 - Recurso 8002024000001140 - FALCON INDUSTRIES C.R. SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor 2024LY-000008-0012400001, tramitada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para adquirir etilómetros , contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar

CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE FALCON INDUSTRIES C.R. SOCIEDAD ANÓNIMA 1) Sobre la falta de información relacionada con los handheld que utiliza la policía de tránsito: Señala la empresa recurrente que en el pliego de condiciones, no se brinda la información relacionada con el tipo de tecnología y características que tienen los handheld que utiliza la policía de tránsito, lo que no permite conocer si los productos que podrían ofrecerse a la Administración serían compatibles. La información relacionada con: características, marca, modelo y versión del software, resulta necesaria para poder asegurar que el etilómetro a ofertar funcione con los handhelds. Manifiesta la Administración, que en el expediente tramitado en SICOP constan aclaraciones presentadas por otros potenciales oferentes relacionadas con los handheld, su software, características, requerimientos de conectividad y transmisión de datos (visibles en el expediente tramitado en sicop, en el apartado "2. Información del cartel ""información de aclaración", documentos n.º 0132024000100042, 0132024000100043, 0132024000100044). Ahora, a pesar de que la Administración ha aclarado las solicitudes del objetante, es criterio de esta División que es imperativo que dichos requerimientos técnicos se reflejen y ajusten en el pliego de condiciones. La completitud y claridad del pliego de condiciones son esenciales para garantizar la transparencia, igualdad y libre concurrencia en el proceso licitatorio. Según el artículo 88 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Un pliego de condiciones ambiguo puede resultar en una falta de equidad y en una limitación a la competencia, lo que contraviene los principios fundamentales de la contratación pública. Por tanto, es crucial que las especificaciones y requisitos detallados en el pliego de condiciones sean exactos y comprensibles para todos los potenciales oferentes, evitando así cualquier posible perjuicio o malentendido que pudiera surgir durante el proceso de adjudicación. Por lo anterior, se declara **con lugar** el recurso en este extremo, con el fin de que se incorporen los requerimientos técnicos de los dispositivos con los cuales los bienes ofertados deben ser compatibles.

6. Aprobaciones

Encargado	VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 08:57	Vigencia certificado	17/07/2023 11:40 - 16/07/2027 11:40
DN Certificado	CN=VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA VANESSA, SURNAME=CORRALES ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1440-0814		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 09:28	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/08/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01202-2024	Fecha notificación	13/08/2024 10:47
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------